

Bogotá D.C., diciembre 12 de 2012

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
 Bogotá D.C.
 E. S. D.



D-9546

REF.: ACCION PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS
 ARTÍCULOS 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 37 de la Ley 1493 de 2011.

Yo; JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA, mayor de edad, vecino del municipio de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 14'882.256 expedida en Buga, obrando en mi propio nombre y representación, por medio del presente escrito y de la manera más respetuosa, manifiesto a ustedes que interpongo ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 37 de la ley 1493 de 2011.

I. NORMAS ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El texto de las normas acusadas de inconstitucionalidad, es el siguiente:

“Congreso de Colombia Ley 1493 (26-12-2011)

Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia,
 Decreta:**

Capítulo 1

(...)

Capítulo III

De la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas

Artículo 7°. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador. Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los

espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Artículo 8°. Sujeto Activo y Sujeto Pasivo de la Contribución. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de esta ley. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.

Artículo 9°. Declaración y pago. Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo 1°. Cuando el productor del Espectáculo Público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de esta ley, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

Parágrafo 2°. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será

el valor comercial de la financiación antes señalada.

Artículo 10. Registro de productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. *Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.*

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de Resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

Artículo 11. Alcance de la contribución parafiscal. *Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de esta ley, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.*

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

Artículo 12. Cuenta especial para la Administración de la Contribución Parafiscal. *El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregarla al municipio o distrito que la generó. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de esta ley.*

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Municipal o Distrital en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo de su municipio o distrito.

Artículo 13. Asignación de los recursos. *La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos*

a los municipios a través de las Secretarías de Hacienda o quienes hagan sus veces, las cuales a su vez, deberán transferir los recursos a las secretarías de cultura o quienes hagan sus veces. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto de los municipios o distritos y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad municipal o distrital.

Parágrafo 1°. Estos recursos no podrán sustituir los recursos que los municipios o distritos destinen a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

Artículo 14. Régimen de la Contribución Parafiscal. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

(...)

Capítulo VIII

Vigencia y derogatorias

Artículo 36. No sujeciones. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.

Artículo 37. Vigencias y derogatorias. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas en ella definidos, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el

artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009."

II. NORMAS QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

De acuerdo al articulado de la Constitución Política de Colombia de 1991, considero que los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 37 de la ley 1493 de 2011, vulnera directamente los principios constitucionales de AUTONOMÍA, AUTONOMÍA TRIBUTARIA, DESCENTRALIZACIÓN y ATENTA CONTRA LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS MUNICIPIOS, consagrados en las normas que a continuación relaciono y transcribo:

1° Artículo 1° de la Constitución Política:

ARTÍCULO 1. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.* (Subrayado por el actor).

2° El artículo 287 de la Constitución Política

ARTÍCULO 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. *Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
4. *Participar en las rentas nacionales.* (Subrayado por el actor).

3° El Artículo 362 de la Constitución Política:

ARTÍCULO 362. *Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.*

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Subrayados por el actor).

III. LOS HECHOS:

1. El 26 de diciembre de 2011, el Presidente de la República promulgó la Ley 1493 que fue publicada en el Diario Oficial No. 48.294 de 26 de diciembre de 2011.

La mencionada ley tiene como propósito fundamental, tal como se lee en su encabezado, formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas y sus objetivos, son los plasmados en el artículo 2º, que transcribo:

Artículo 2º. Objetivo. *El objetivo de esta ley es reconocer, formalizar, fomentar y regular la industria del espectáculo público de las artes escénicas; así como democratizar la producción e innovación local, diversificar la oferta de bienes y servicios, ampliar su acceso a una mayor población, aumentar la competitividad y la generación de flujos económicos, la creación de estímulos tributarios y formas alternativas de financiación; así como garantizar las diversas manifestaciones de las artes escénicas que por sí mismas no son sostenibles pero que son fundamentales para la construcción de la base social y los procesos de identidad cultural del país.*

En síntesis, los aspectos económicos y que interesan para esta demanda, son los siguientes:

- 1º Se crea la contribución parafiscal cultural a la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas cuya estructura es la siguiente:
 - Hecho generador: la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital.
 - Sujeto activo: El sector cultural del Municipio donde se realiza el hecho generador es el beneficiario de la renta, el Ministerio de Cultura será el recaudador y los Municipios serán los administradores.
 - Sujeto pasivo: El asistente al espectáculo será el contribuyente y el responsable será el promotor quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo noveno de la misma ley.
 - Base gravable: El valor de la boleta cuando su precio sea superior a cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS (\$80.523 año 2013).

- Tarifa: 10%.
- 2° Se definen los espectáculos públicos de las artes escénicas como no sujetos a los impuestos de azar y espectáculos, de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.
- 3° Se deroga en lo que respecta a los espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto a los espectáculos públicos, de que trata el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 y las normas que los desarrollan, igualmente deroga en lo que respecta a dichos espectáculos públicos de las artes escénicas, el impuesto al deporte de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y las demás disposiciones relacionadas con este impuesto, así como el artículo 2° de la Ley 30 de 1971. Y deroga en lo que respecta dichos espectáculos públicos de las artes escénicas el impuesto del fondo de pobres autorizado por Acuerdo 399 de 2009.

En cuanto a otros aspectos de la ley que interesan para esta demanda, el artículo 11 faculta a los productores para calificar el evento como espectáculo público de las artes escénicas, previendo como parámetro de calificación, que la publicidad debe ser coherente con la calificación y que, en el evento en el que los espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto municipal de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

IV. RAZONES POR LAS CUALES SE ESTIMAN VIOLADAS LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.

1. CONSIDERACIONES INICIALES

Previo a la concreción de las razones por las cuales estimo violada la Constitución Política, considero conveniente en forma previa, hacer unos breves comentarios económicos sobre el efecto en las rentas de los Municipios con la aprobación de la Ley 1493 de 2011 y sobre la descentralización, la autonomía de las entidades territoriales y el derecho que tienen a proteger sus rentas.

1.1. SOBRE EL EFECTO ECONÓMICO EN LOS MUNICIPIOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA LEY 1493 DE 2011.

Antes de la expedición de la ley 1493 de 2010 los eventos que se consideran espectáculos públicos tenían el siguiente tratamiento tributario en la mayoría de municipios de Colombia:

- Se causaba el impuesto de espectáculos públicos general a la tarifa del 10% sobre el valor de la boleta, sin límite en el costo de la misma; y
- Se causaba el impuesto de espectáculos públicos al deporte a la tarifa del 10% sobre el valor de la boleta, también, sin límite en el costo de la misma.

Hoy, con la creación de la contribución parafiscal para espectáculos públicos de las artes escénicas sólo se causa ese tributo a la tarifa del 10% sobre el valor de la boleta que tenga un valor igual o superior a 3 UVTS (\$80.523 año 2013).

Así las cosas, la creación de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas disminuyó el ingreso tributario de los municipios, por dos razones:

- 1º Porque con el régimen anterior podía cobrarse el 20% sobre el valor de la boleta por los impuestos de espectáculos públicos general y para el deporte y hoy solo se puede cobrar el 10% como contribución parafiscal para los espectáculos de las artes escénicas; y
- 2º Porque se estableció un límite mínimo en el valor de la boleta para que se cause la contribución parafiscal. Este factor es sumamente determinante en medianos y pequeños municipios donde el costo de una boleta de entrada no puede ser muy alto por la capacidad de pago de los habitantes de esas poblaciones. No es lo mismo realizar un espectáculo público en Bogotá D.C. o en Santiago de Cali que en Girardot o en Palmira.

Para mostrar el efecto, propongo el siguiente ejemplo:

Si en noviembre de 2011 un empresario presenta en el Municipio de Palmira un grupo de músicos en una sala de Teatro y aspira a cobrar \$30.000 por la boleta de entrada, se causa por impuestos \$ 6.000, así: \$3.000 por espectáculos públicos general y por espectáculos públicos para el deporte. En este evento la boleta al público podía costar \$36.000.

Si el mismo empresario en diciembre de 2012 presenta el mismo espectáculo al doble del precio (\$ 60.000), no se causa impuesto alguno ni la contribución parafiscal para las artes escénicas.

Conforme al ejemplo propuesto, el Municipio perdió ambos ingresos, el 20% por impuesto de espectáculos públicos o el 10% por contribución parafiscal.

El perjuicio económico no es solo para los medianos y pequeños municipios sino también para los grandes. En el evento que la boleta tuviera un costo de \$ 100.000 en el régimen anterior, el Municipio recibiría \$ 20.000 por impuestos pero en el régimen actual ese mismo Municipio sólo recibe \$ 10.000.

1.2. SOBRE LA PÉRDIDA DE RECURSOS PARA EL DEPORTE Y LA DISMINUCIÓN DE LOS RECURSOS PARA LA CULTURA.

Normalmente, los Municipios destinan los recursos del impuesto de espectáculos públicos general para las actividades culturales del Municipio y los recursos del impuesto de espectáculos públicos para el deporte para la promoción del Deporte en el Municipio. De hecho, la Administración y recaudo de esos tributos normalmente se fija en cabeza de la Secretaría de Cultura (el impuesto de espectáculos públicos general) y en la Secretaría del Deporte o en los IMDER, Institutos Municipales para la Recreación y el Deporte, (el impuesto de espectáculos públicos para el deporte). En síntesis, servía para atender los gastos de la cultura y el deporte del Municipio.

Con el sistema establecido en la Ley 1493 de 2011 y la destinación especial que tiene la contribución parafiscal de las artes escénicas, solo hay recursos para la cultura, disminuidos por supuesto con el establecimiento de la base gravable mínima, y no hay recursos para el deporte.

1.3. SOBRE EL EFECTO EN LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y LA DESCENTRALIZACIÓN.

Desde el artículo 1º de la Constitución Política se establece que la tendencia de la organización de nuestro Estado es la de privilegiar la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales.

El artículo 287 amplía el concepto precisando que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y les reconoce como un DECRETO, la administración de sus recursos y el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Aun más, en materia tributaria en el artículo 338 le otorga potestad tributaria amplia al permitir la imposición de tributos y la determinación de la casi totalidad de los elementos estructurales del tributo, si no están descritos en la ley; es decir, su competencia es complementaria a la del Congreso de la República, algo que pocas entidades tienen.

Bajo estos postulados, algunas de las normas de la Ley 1493 de 2011 atentan contra la descentralización y contra la autonomía de los Municipios, especialmente las que regulan lo siguiente:

- 1° Trasladar en el Ministerio de Cultura la política cultural del Municipio.
- 2° Trasferir las rentas que corresponden al Municipio primero en cabeza del Ministerio de Cultura.
- 3° Dejar en cabeza de los particulares (promotores) la calificación de un hecho generador de un tributo local.

Para ampliar estos conceptos hago notar que el manejo de los recursos para la cultura y la política cultural de los municipios estaba en cabeza de las Secretarías de Cultura quienes inmediatamente se realizaba el evento, obtenían el recurso.

Con el establecimiento del sistema de la Ley 1493 de 2011 los Municipios obtienen los recursos en un lapso mayor, pues primero deben enviarse a Bogotá al Ministerio de Cultura y luego retornan al Municipio, con lo cual se quita autonomía en el manejo de los recursos del Municipio y se traslada al Ministerio de Cultura lo que se constituye en un atentado contra la descentralización y la autonomía.

Por último, el otro fenómeno que atenta contra la autonomía de las entidades territoriales es que la calificación de los eventos se deja en cabeza de los promotores, como lo establece el artículo 11; es decir, son los particulares los que tienen competencia para calificar un hecho gravable y no el Municipio, que en últimas es el sujeto activo del tributo o al menos el beneficiario de la renta.

1.4. SOBRE LA NATURALEZA DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

La derogatoria del impuesto de espectáculos públicos general y para el deporte en lo que tiene que ver con los espectáculos de las artes escénicas atenta además contra los derechos económicos de los Municipios.

Desde mi óptica, ni siquiera el Congreso puede derogar normas tributarias que crean tributos de las entidades territoriales si no es con el beneplácito de esas entidades.

El artículo 362 de la Constitución establece que las rentas tributarias de las entidades territoriales son de su exclusiva propiedad y gozan de las mismas garantías de la propiedad y renta de los particulares. Por tanto, la naturaleza de un tributo creado para las entidades territoriales, como son los impuestos a los espectáculos públicos general y para el deporte autorizados en el numeral 1 del artículo 7° de la Ley 12 de 1932, en el literal a) del artículo 3° de la Ley 33 de 1968 en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 2° de la Ley 30 de 1971, es la de un derecho con iguales garantías de las rentas y propiedad de los particulares.

El artículo 58 de la Constitución Política reconoce como garantía de la propiedad privada, el que no puede ser desconocido ni vulnerado por leyes posteriores. De otra parte, en materia civil, los bienes y rentas de los particulares gozan de las siguientes garantías o características para su dueño:

- Poder de disposición, que implica para el dueño la potestad de imponer coercitivamente su respeto y acatamiento a todo sujeto y a estos, la obligación ineludible correlativa de abstenerse de vulnerarla o de entorpecerla.

- El uso y disfrute

2. CONCRECIÓN DE LOS CARGOS

2.1. LA DEROGATORIA DE LOS IMPUESTOS A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y PARA EL DEPORTE AUTORIZADOS POR LAS LEYES 12 DE 1932, 33 DE 1968, 181 DE 1995 Y 30 DE 1971 VULNERA EL DERECHO QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS SOBRE SUS RENTAS.

LA DEROGATORIA QUE EL CONGRESO PUEDE HACER DE TRIBUTOS DE PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES DEBE CONSIDERAR LA NATURALEZA DE ESAS RENTAS Y RESPETAR EL DERECHO DE LOS MUNICIPIOS SOBRE ELLAS.

Como mencioné, las rentas tributarias de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (artículo 362 de la Constitución).

Como demostré en los ejemplos anteriores, la derogatoria de los impuestos a los espectáculos públicos general y al deporte disminuyeron las rentas de los municipios y al hacerlo, no se consideró que en el momento en que la ley autorizó su establecimiento y los Municipios lo hicieron, habían adquirido el carácter de rentas propias y su naturaleza se asimila a la de la propiedad de los particulares, por tanto, no podían derogarlos sin contar al menos con su autorización o beneplácito.

Para el caso, en ningún momento el Congreso atendió el derecho de disposición que tenían los municipios sobre sus tributos y fueron despojados de ellos sin que hubiere una retribución igual que compensara de alguna manera su pérdida. Planteo esta posibilidad porque si la derogatoria hubiera dado nacimiento a un nuevo tributo que compensara o mejorara la renta tributaria, no podría alegarse daño alguno. Para el caso, la contribución parafiscal por los espectáculos públicos de las artes escénicas no compensa y por el contrario, disminuye las rentas que ya tenían.

La derogatoria contemplada en el artículo 37 de la Ley 1493 de 2011 vulnera el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia.

2.2. EL SISTEMA CREADO PARA EL RECAUDO DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL POR LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS DISMINUYE LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES, LIMITA SU AUTONOMÍA Y ATENTA CONTRA LA DESCENTRALIZACIÓN.

Como expliqué, la política cultural del Municipio en el nuevo esquema ya no es exclusiva de él sino que depende, al menos en lo financiero, de la intromisión de una entidad nacional, el Ministerio de Cultura.

En el sistema anterior, el Municipio disponía inmediatamente de sus recursos para la cultura y hoy depende de unos particulares (los promotores), del Ministerio de Cultura y de la DIAN frente a unos recursos que se causan en la jurisdicción del Municipio y que además le corresponden a él o son para él (artículo 8, inciso 1º Ley 1493 de 2011).

Por un lado, son los particulares los que tienen facultad para calificar el hecho gravado (artículo 11 de la Ley 1493 de 2011), el Ministerio de Cultura es quien tiene la facultad para hacer las verificaciones a fin de establecer la veracidad de los reportes de venta de los productores (artículo 8 inciso 2º de la Ley 1493 de 2011) y la DIAN es la encargada de adelantar los procesos de fiscalización, determinación, discusión, sancionatorio y cobro coactivo (artículo 14 de la Ley 1493 de 2011), sobre un tributo cuyo beneficiario es el Municipio, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011.

No se entiende cómo, una renta municipal que se causa sobre eventos realizados dentro del Municipio y que se destina para atender el sector cultural en artes escénicas del mismo, ni siquiera pueda ser fiscalizada por él y peor aun, se le prive de la potestad de calificar los hechos generadores trasladándolo a los particulares.

Podría alegarse que la mencionada contribución parafiscal presenta esas características porque se trata de un tributo del orden nacional y que la renta se ha cedido a los Municipios con la destinación específica para el sector cultural del Municipio, lo cual presenta la dificultad técnica que se causa por un evento local y la renta es para el ente en el cual se realizó. Lo que puede concluirse es que la Nación a través del Ministerio de Cultura atentando contra la descentralización administrativa ha dispuesto de recursos del Municipio y lo ha limitado en su accionar, sin justificación alguna.

V. DEMANDA

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados hacer la siguiente o similar declaración: **Decretar la inexecuibilidad de los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 37 de la ley 1493 de 2011.**

VI. COMPETENCIA

Por expreso mandato de la Constitución Política de 1991, artículo 241 numerales 4 y 5 la Corte Constitucional es la encargada de resolver sobre las demandas de inconstitucionalidad interpuestas contra una Ley o Decreto con fuerza de ley.

VII. ANEXO

Acompaña esta demanda fotocopia simple del texto de la norma acusada.

VIII. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibiré en la Calle 39 Norte No. 2 AN-24, de la ciudad de Santiago de Cali, Teléfono 3155072664, correo electrónico: juancarlosbecerrahermida@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,

Cordialmente,



JUAN CARLOS BECERRA HERMIDA

C.C. 14'882.256 expedida en Buga